



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrado Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Apelación de Auto. Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial de Betty Liliana Infante Pintor contra Sergio Iván Rodríguez. Radicación N°11001-31-10-014-2015-00584-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la decisión emitida por el Juez Catorce de Familia de Bogotá el 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró fundada la objeción presentada por la socia conyugal en relación con el avalúo asignado a las partidas primera y cuarta y la exclusión del pasivo incluido en inventario inicial.

### **ANTECEDENTES**

Luego de que se formularan las objeciones respecto a los referidos avalúos, el juez las resolvió en providencia del 3 de diciembre de 2020, asignando al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-118435 incluido en la partida primera y, al vehículo automotor de placas RIM-362 incluido en la partida cuatro los valores que sirvieron de base para el cobro de los impuesto predial y de vehículos para el año 2018, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.; de otro lado, excluyó la partida primera del pasivo denominada “créditos Citibank”, por no constar en título ejecutivo ni que, careciendo de dicho requisito, se hubiese expresado aceptación unánime.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del socio conyugal interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación contra lo decidido, arguyendo que el avalúo del inmueble debía tasarse con base en la información del año 2014, teniendo en cuenta el deterioro del inmueble y que el valor promediado al vehículo es muy elevado. Frente al pasivo excluido, expresó que negar su inclusión genera un desequilibrio entre los socios conyugales, toda vez que la obligación fue adquirida bajo la vigencia de la sociedad, por tanto, resulta inequitativo.

El 27 de octubre de 2021, el juez resolvió el recurso, dejando incólume la decisión y concedió la apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Debe establecerse si acertó el juez al asignar los avalúos a las partidas primera y cuarta del activo y al excluir la partida primera del pasivo.

Considera el apelante muy elevados los valores fijados al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 157-118435 y al vehículo de placas RIM-362, sin embargo, no arrió prueba alguna para demostrar su dicho, por tanto, el juez procedió conforme a lo señalado por el Código General del Proceso: “...Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” Parte final numeral 3 art. 501 del C.G.P.

Para ello, realizó la respectiva ponderación, teniendo en cuenta que, si para el año 2018 el avalúo catastral del predio era de \$70'894.000, el doble de este valor es \$141'788.000 y, como la excónyuge lo avalúo en \$220.000.000 y el excónyuge en \$52'988.000, al dividir la suma de ambos valores obtuvo la suma de \$136'494.000, que no excede del doble del avalúo catastral del inmueble y de idéntica manera procedió para establecer el avalúo el vehículo de placas RIM-362, de manera que, por

ajustarse a derecho, la decisión en lo atinente al avalúo de los activos señalados se confirmará.

Para resolver sobre la exclusión de la partida primera del pasivo que consiste en un crédito a favor de Citibank y a cargo del señor Sergio Iván Rodríguez, debe recordarse que el artículo 501 del estatuto procesal señala “[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 28 de 1932, señala “cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí conforme al Código Civil”

Se tiene que el certificado de Citibank Colombia da cuenta de que, para el año gravable 2014, don Sergio Iván tenía una obligación con saldo de capital a 31 de diciembre de 2014 por valor de \$14'362.109, sin embargo, no existe certeza de que dicha suma se hubiese destinado a satisfacer las necesidades a cargo la sociedad patrimonial, pues no se aportó prueba de ello, por tanto, resulta acertada la exclusión de este pasivo por parte del juez de primera instancia.

Sin más elucubraciones, por no ser necesarias, la decisión del juez será confirmada, con condena en costas para el apelante por no haber prosperado el recurso, estas deberán liquidarse por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto expedido el 3 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juez Catorce de Familia de Bogotá declaró fundada la objeción presentada relativa al avalúo de las partidas primera y cuarta del activo y la exclusión de la partida primera del pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4e1c4b523124a897da7c07d917430441d68841e025c01dc876567a2748bccb**

Documento generado en 12/09/2022 12:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>